



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 14 de septiembre de 2021

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 88

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	54-518-22-08-000-2021-00038-00
ACCIONANTE	BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS
ACCIONADO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

ASUNTO

Se pronuncia la Sala acerca de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por medio de apoderado judicial por BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e información.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Hechos.-¹

BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS fue condenado por los delitos de fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

¹ Folio 2 y ss del expediente electrónico.

agravadas en concurso con hurto agravado y calificado, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

El 12 de julio de 2021 el apoderado judicial del accionante envió al correo electrónico jpencirpam@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud de “*copia íntegra del expediente de radicado 541726001220202000227, como también copia de las actas y constancias de las audiencias programadas por el despacho, además que se incluyera copia del auto de aprobación del preacuerdo, copia de la sentencia y copia íntegra de la totalidad de los elementos materiales probatorios que le dieron soporte a la aprobación del preacuerdo y la sentencia*”, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se haya dado respuesta a la misma.

Peticiones.-²

Reclama el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la información y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, se ordene al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA resolver de fondo la petición elevada el 12 de julio de 2021.

ACTUACIÓN RELEVANTE.-

Con auto de fecha 2 de septiembre de los corrientes³, se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos legales, se ordenó la notificación del Juzgado accionado a quien se dispuso correr traslado del escrito de tutela junto con sus anexos para que en el término de (2) días se pronunciara sobre los hechos que la originaron y se tuvo como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN. –

El titular del despacho accionado señaló que por la cantidad de correos electrónicos recibidos a diario no se advirtió el enviado por el doctor CARLOS CABANILLA, por lo que el 12 de septiembre de 2021 se digitalizó el expediente y se remitió al correo electrónico del abogado ferneycabanilla@gmail.com, además, se estableció comunicación telefónica al móvil 3155688566 informando la respuesta de la

² Folio 6

³ Folios 15 y 16

petición, por lo que considera que los motivos que generaron la acción de tutela han desaparecido.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra al Juzgado Penal del Circuito de Pamplona.

De la acción de tutela. -

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela presentada por medio de apoderado judicial por BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS, satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que apuntan a la procedencia de la misma, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la

inmediatez y (iii) la subsidiariedad⁴. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

Legitimación en la Causa. -

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción, tenga un *“interés directo y particular”*, respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*⁵. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular⁶.

Por activa tenemos que la acción de tutela fue interpuesta por medio de apoderado judicial por BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS, por considerar vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e INFORMACIÓN, encontrando acreditada la legitimidad para interponer la acción de tutela por medio de apoderado judicial con fundamento en lo normado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y por ser la persona a quien presuntamente se le vulnera sus derechos fundamentales.

Por pasiva, está el JUZGADO PENA DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, de quien su omisión en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

Inmediatez. -

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio*

⁴ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

⁶ T 091 de 2018, op.cit.

*de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados*⁷.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez⁸.

Para el caso *sub judice*, se tiene que la anomalía se desencadenó desde el 12 de julio de 2021 fecha en que por medio de correo electrónico el apoderado judicial del accionante, solicitó copia íntegra del expediente penal radicado 54-172-60012-2020-00227. Como la acción de tutela se presentó el 1 de septiembre de 2021⁹, se concluye que la presente reclamación constitucional se encuentra dentro de un término razonable, siendo superado este requisito.

Subsidiariedad. -

En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*¹⁰.

En el caso bajo estudio, tenemos que la cuestión a decidir se centra en la falta de respuesta a la solicitud de expedición de copia del proceso penal radicado 54-172-60012-2020-00227 que por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado en concurso con hurto calificado y agravado cursa en contra de BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

Cabe recordar que tratándose de peticiones ante autoridades judiciales la jurisprudencia constitucional deslinda claramente aquellas que se relacionan con el procedimiento judicial propiamente dicho y aquellas que no:

⁷Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

⁸ *“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

⁹ Folio 2 cuaderno electrónico

¹⁰Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015¹¹.

Dado que la actuación demandada, la expedición de copia íntegra del proceso penal, no es una labor judicial en estricto sentido, según la jurisprudencia referida se gobierna por las reglas del derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad del derecho fundamental de petición ha señalado nuestra Corte Constitucional:

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹².

En ese sentido, se da por satisfecho el requisito.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 394 de 2018.

¹² Sentencia T 077 de 2018.

Caso Concreto.-

La presente acción constitucional se centra en determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS, por parte del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, al no dar respuesta a la solicitud de copia íntegra del expediente que cursa en su contra por el delito de fabricación, tráfico, porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso con hurto agravado y calificado, por el que fue condenado.

El derecho de petición otorga a las personas la facultad de formular peticiones respetuosas y el derecho a recibir una respuesta rápida, clara, de fondo y precisa sobre la misma. En este sentido, se tiene que si se omite dar respuesta a la petición o se emite de forma errada, incongruente o superflua se vulnera esta garantía constitucional¹³. Lo que no implica en todo caso *“el acogimiento del fondo del asunto, por cuanto el ordenamiento constitucional no demanda acceder en forma positiva a lo peticionado, pero sí responder tempestiva, clara, precisa y congruentemente lo impetrado*¹⁴.

Está normado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y por la ley 1755 de 2015, como el derecho que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, entendiéndose satisfecha la respuesta al derecho de petición cuando se cumplen los requisitos de: 1.- pronta su resolución, 2.- respuesta de fondo y 3.- notificación de la respuesta¹⁵.

En el caso de marras, luego de revisar la contestación de la acción de tutela del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, la Sala encuentra que dicho despacho con oficio de fecha 2 de septiembre de 2021¹⁶ dio respuesta a la petición elevada por medio de apoderado judicial por BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS y remitió copia íntegra del expediente con CUI 54-172-60012--2020-00227 a la dirección electrónica ferneycabanilla@gmail.com¹⁷, la que corresponde al apoderado judicial del Accionante, correo que fue recibido y del que se solicitó el

¹³ Ley 1755 de 2015 y Artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

¹⁴ CSJ. STC1004-2021 de 10 de febrero de 2021

¹⁵ T-007 de 2017.

¹⁶ Folio 30

¹⁷ Folio 31

mismo 2 de septiembre de 2021 por parte del vocero judicial, el auto que aprueba el preacuerdo o en su defecto la audiencia que lo resolvió¹⁸, petición que fue enviada nuevamente al mismo correo el 3 de septiembre de 2020¹⁹.

Cruzando el texto de la petición con su respuesta, constata esta Corporación que ésta satisface las características de ser clara, efectiva y de fondo, y que fue debidamente notificada a la dirección electrónica que el accionante señaló en el libelo introductorio²⁰.

De esa manera, la actuación cuya realización reclama el actor, cual fue la expedición de copia íntegra del expediente penal, fue cumplido durante el trámite de este resguardo por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

Previendo que la orden de tutela busca proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, pero en determinados eventos *“cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”²¹*, el dispositivo procesal de la carencia actual de objeto por hecho superado contempla el escenario que *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”²²*.

Entonces, como la situación planteada fue superada en el curso del trámite tutelar, se torna innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, como consecuencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará.

¹⁸ Folio 32

¹⁹ Folio 33

²⁰ Folio 6

²¹ Corte Constitucional, sentencia T 038 de 2019.

²² *Ibíd.*

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

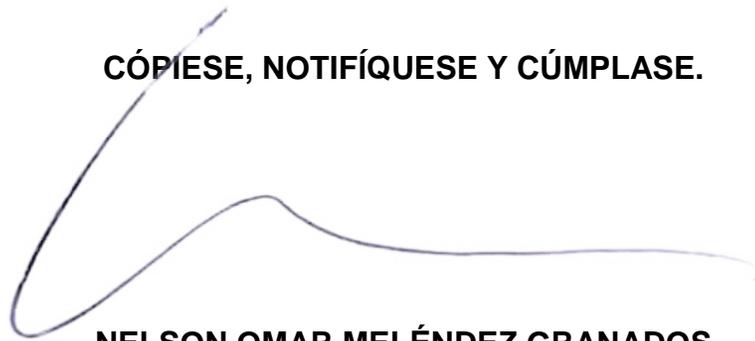
PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela incoada por medio de apoderado judicial por BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE PAMPLONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día 14 de septiembre de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Promiscuo 1 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

153c945d365ce0814fa29e736c462162ee0427a7831f6a1f330db9f8ce9ade15

Documento generado en 14/09/2021 11:57:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>